

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 7 de agosto de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían las plantillas de personal docente no universitario y no docente de la Consejería de Educación y Ciencia.

Como consecuencia de la apertura de nuevos Centros, motivada por la política de inversiones llevada a cabo por la Junta de Andalucía, y de la progresiva adecuación de los existentes a las reformas contempladas en la L.O.S.E., así como por el esfuerzo constante que se viene desarrollando en programas tales como Enseñanzas Artísticas y Especiales, Adultos, Educación Compensatoria, etc., se hace necesario aumentar las dotaciones del profesorado de los diferentes cuerpos docentes e incrementar las plantillas de personal de administración y servicios.

Por ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990, que se remite al artículo 16.3 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a instancia de la Consejería de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de agosto de 1990,

### DISPONGO :

Artículo 1°. Se amplían las plantillas, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los cuerpos docentes no universitarios que a continuación se detallan, en las plazas siguientes:

Profesores de E.G.B. ....	1.450
Profesores Agregados de B.U.P. ....	720
Profesores Numerarios de E.M.I. ....	620
Maestros de Taller de E.M.I. ....	240
Profesores Especiales de Conservatorios ....	15
Profesores Auxiliares de Conservatorios ....	145
Profesores de Entrada de E.A.A. y O.A. ....	5
Agregados de Escuelas de Idiomas ....	40

Artículo 2°. Se incrementan las dotaciones presupuestarias del personal de administración y servicios, con asimilación a los grupos del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, en el caso de laborales, y a los Cuerpos y Grupos contemplados en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, para el personal funcionario, en las cuantías que a continuación se indican:

Auxiliares Administrativos .....	125
Personal Laboral del Grupo I del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía .....	52
Personal Laboral del Grupo II del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía .....	60
Personal Laboral del Grupo III, Categoría 2º del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía .....	220
Personal Laboral del Grupo IV, categoría 2º del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía .....	10
Personal Laboral del Grupo V, categoría 2º del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía .....	65
Personal Laboral del Grupo V, categoría 1º del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía .....	317

Artículo 3°. La provisión de las plazas que se crean en los artículos anteriores se efectuará de acuerdo con lo establecida en las disposiciones vigentes y la dotación de las mismas se realizará con efectos de 1 de octubre de 1990, con excepción de la ampliación correspondiente al cuerpo de Profesores de E.G.B., cuyos efectos serán de 1 de septiembre del mismo año.

Artículo 4°. La Consejería de Economía y Hacienda y la Consejería de Educación y Ciencia instrumentarán los medios necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 5°. Las plazas de personal no docente, creadas mediante el presente Acuerdo, deberán ser incluidas, en el plazo de tres meses, en la correspondiente Resolución de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación y Ciencia.

Sevilla, 7 de agosto de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 27 de septiembre de 1990, por la que se autorizan tarifas de transporte urbano de Ubeda (Jaén).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Jaén, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

### DISPONGO :

Autorizar las tarifas de Transporte Urbano que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### AYUNTAMIENTO DE UBEDA (JAEN)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
Tarifa Unica: Por cada viaje	40 ptas.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de septiembre de 1990

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejera de Economía y Hacienda

## CONSEJERIA DE TRABAJO

DECRETO 318/1990, de 25 de septiembre, por el que se determina el Calendario Laboral de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año 1991.

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre Regulación de la Jornada de Trabajo, Jornadas Especiales y Descansos, en su redacción dada por Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, regula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el Calendario Laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

El apartado 3 del mencionado artículo 45, faculta a las Comunidades Autónomas para sustituir hasta tres fiestas de las indicadas en la letra d) de su apartado Uno, esto es, Jueves Santo, 28 de marzo; Epifanía del Señor, 6 de enero y San José, 19 de marzo o Santiago Apóstol, 25 de julio, por otras que por tradición les sean propias.

Asimismo, dicho Real Decreto dispone que aquellas fiestas que coincidan con domingo, el descanso laboral correspondiente a las mismas se disfrutarán los lunes inmediatamente posterior.

En consonancia con esta norma se ha estimado conveniente en Andalucía mantener la celebración el 7 de enero, lunes, de la fiesta correspondiente al 6 de enero, sustituyendo por el 28 de febrero la correspondiente al 8 de diciembre, domingo, en aplicación del Decreto de la Junta de Andalucía 149/1982, de 15 de diciembre, que declaró inhábil a efectos laborales y con carácter permanente en nuestra Comunidad Autónoma el citado día.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y previa

deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de septiembre de 1990,

### DISPONGO:

Artículo primero. El calendario de días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, que regirá durante 1991 para la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de aquellos que han sido fijados por el Gobierno de la Nación en uso de sus competencias, y con independencia de las dos fiestas locales que habrán de establecerse para cada municipio, será el siguiente:

7 de enero (lunes).

28 de febrero, día de Andalucía (jueves).

Artículo segundo. Consecuentemente, y como anexo del presente Decreto, se incorpora el referido Calendario Laboral para 1991.

### DISPOSICION FINAL

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, comuníquese con anterioridad al 30 de septiembre de 1990 el presente Decreto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sevilla, 25 de septiembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

### ANEXO UNICO

Martes, 1 de enero. Año Nuevo.

Lunes, 7 de enero.

Jueves, 28 de febrero. Día de Andalucía.

Martes, 19 de marzo. San José.

28 de marzo. Jueves Santo.

29 de marzo. Viernes Santo.

Miércoles, 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.

Jueves, 15 de agosto. Asunción de la Virgen.

Sábado, 12 de octubre. Fiesta Nacional de España.

Viernes, 1 de noviembre. Todos los Santos.

Viernes, 6 de diciembre. Día de la Constitución.

Miércoles, 25 de diciembre. Natividad del Señor.

*CORRECCION de erratas a la Orden de 17 de enero de 1990, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía, para 1990 (BOJA núm. 10, de 31.1.90).*

Advertido error en el Texto remitido para la publicación de la Orden de 17 de enero de 1990, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1990, inserto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº 10, de 31 de enero de 1990, se realiza la oportuna rectificación en el Anexo.

### ALMERIA

Donde dice:

Macael. 23 de abril. 9 de octubre.

Debe decir:

Macael. 23 de abril. 8 de octubre.

Sevilla, 4 de octubre de 1990

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 3 de octubre de 1990, por la que se regula la integración del personal laboral fijo que presta sus servicios en el Centro Regional de Oncología Duques del Infantado de Sevilla, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

Por Convenio de fecha 22 de mayo de 1.989 se vinculó el Centro Regional de Oncología "Duques del Infantado" de Sevilla, dependiente de la Asociación Española Contra el Cáncer a la red asistencial del Servicio Andaluz de Salud (BOJA de 5 de mayo), al amparo de los artículos 66 y siguientes de la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1.986; previéndose en su cláusula séptima una posterior integración definitiva por vía convencional.

Habiéndose producido dicha integración por Convenio de fecha 11 de julio de 1990, procede de conformidad con la misma, y una vez producida la formal cesación de los medios personales y materiales de dicho Centro, ofertar al personal afectado la integración de los mismos en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, todo ello de conformidad con el Acuerdo de dicho Convenio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección Gerencia del S.A.S., esta Consejería de Salud

### DISPONE

**ARTICULO 1º.-** El personal laboral fijo del Centro Regional de Oncología "Duques del Infantado" de Sevilla (C.R.O.), dependiente del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en virtud del Convenio de integración suscrito por la Consejería de Salud y Servicios Sociales y la Asociación Española Contra el Cáncer de fecha 11 de julio de 1990, podrá optar por integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

**ARTICULO 2º.-** 1. Podrán ejercitar el derecho de opción de integración el personal laboral fijo que se encuentre en alguna de los siguientes supuestos:

- El personal que venga prestando sus servicios en dicho Centro.
- El personal en situación de suspensión de su relación laboral con reserva del puesto de trabajo en dicho Centro por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente.
- El personal en excedencia, siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de excedencia previsto legalmente para cada caso.

En el supuesto previsto en la letra c) de este artículo, la opción de integración podrá formularse en el momento de solicitar el reingreso o en el plazo previsto en el artículo 10º de la presente Orden.

2. No podrán ejercitar el derecho de opción, aun cuando estén prestando servicios en dicho Centro, el personal laboral que no tenga la consideración de fijo. Los incluidos en este supuesto podrán seguir prestando sus servicios con los límites temporales y condicionamientos que se deriven de sus respectivos contratos.

**ARTICULO 3º.-** El personal que de acuerdo con lo establecido en la presente Orden ejerza el derecho de opción, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda de acuerdo con la categoría y titulación académica, según tabla de homologaciones que como Anexo I se acompaña a la presente Orden.

**ARTICULO 4º.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, dicho personal laboral fijo podrá, excepcionalmente, integrarse en categoría distinta a la que se correspondería según su contrato y tabla de homologaciones (Anexo I), cuando las funciones habitualmente realizadas durante un período de tiempo superior a seis meses, comprendida en el año inmediatamente anterior, o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores, sean las propias de otra categoría y los afectados